



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 31/10/2023  
HASH: 03dd88696e9e616b2b042a2545896983

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 667-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha (CMM).

Información solicitada: Expedientes disciplinarios y sanciones impuestas a los trabajadores del Ente Público.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN

RA CTBG  
Número: 2023-0977  
Fecha: 31/10/2023

## I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) al Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha (en adelante, CMMedia), con fecha 4 de febrero de 2023, la siguiente información:

*“Nº expedientes disciplinarios y/o faltas, las Infracciones, las sanciones impuestas y las fechas de las comisiones infractoras, a los trabajadores de las tres empresas que forman el Ente Público RTVCM-CMMEDIA, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.*

*En aplicación de la resolución 264/2022 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*Procedan a disociar/anonimizar los datos de carácter personal ya que no se solicita nominal, ni se solicita ningún dato identificativo, como puede ser la especialidad profesional”.*

2. El 9 de febrero de 2023, el ente público concernido elaboró una contestación a la solicitud de información presentada en los siguientes términos:

*“Debo comunicarle que se ha procedido al traslado de su solicitud, por afectar ésta a derechos de terceros, debidamente identificados, para que estos aleguen lo que tengan por conveniente en el plazo de 15 días, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en relación con del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.*

*Asimismo, se le comunica que, con esta misma fecha, y de acuerdo con el precepto citado, se procede a la suspensión del plazo hasta la recepción de las alegaciones o el transcurso del plazo para su presentación”.*

3. Disconforme con la respuesta recibida, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), en fecha 9 de febrero de 2023, con número de expediente 667-2023.
4. El 23 de febrero de 2023 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General de CMMedia, al objeto de que pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 27 de febrero de 2023 se recibe informe del Secretario General en el que se formulan alegaciones en los siguientes términos:

*“(…)*

*PRIMERO.-*

*Como puede verse en el documento adjunto, y aunque el reclamante ahora oculta dicha información, esta reclamación ya la interpuso ante el Órgano de Transparencia de CMM, circunstancia que por sí sola invalida la reclamación actual ante el CTYBG.*

*El Órgano de Transparencia ya le dio la explicación correspondiente, explicación que ahora le remite en dicho documento adjunto al CTYBG*

*Sólo añadir que, como pareja de una antigua trabajadora de CMM, que además ostentaba la condición de delegada sindical, dispone de información de contexto*

*que le resultaría suficiente como para identificar a las personas afectadas por la solicitud de información.*

**SEGUNDO.-**

*Este Órgano es consciente de la dificultad de juzgar para el CTYBG el indiscutible abuso de derecho que el actor realiza, persiguiendo intereses particulares que en ningún caso se corresponden con los objetivos de las leyes de transparencia, y que tampoco podrían ser satisfechos utilizando la información pública que solicita.*

*Este Órgano lamenta igualmente la carga de trabajo innecesario a la que somete al propio CTYBG, especialmente en una reclamación tan evidentemente injustificada como la presente”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de*

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

*buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.*

De este modo, su artículo 12<sup>6</sup> reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario detenerse en el análisis de una cuestión formal, el plazo establecido para formular la reclamación, puesto que, en caso de apreciar que existe extemporaneidad, debería inadmitirse la reclamación sin entrar en el fondo de la misma.

A estos efectos, cabe señalar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que *«la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.»*

Asimismo, el artículo 30<sup>7</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo, añadiendo que, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

En el presente caso, según los datos que constan en el expediente, la solicitud de información se presentó el 4 de febrero de 2023 y –conforme a la comunicación de 9 de febrero, de Transparencia CMMedia– el plazo para resolver quedó suspendido

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a30>

hasta la recepción de las alegaciones de los terceros afectados o, en su caso, hasta el transcurso del plazo de quince días hábiles concedido al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 32.4 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha<sup>8</sup>, el cual reproduce lo establecido en el artículo 19.3 de la LTAIBG<sup>9</sup>: *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”*.

Dicha circunstancia relativa a la suspensión del plazo fue indicada de manera expresa al reclamante por parte de CMMedia.

A tenor de lo expuesto, el interesado formuló reclamación ante este Consejo el 9 de febrero de 2023, antes del transcurso del plazo de un mes que establece el artículo 24.2 de la LTAIBG, no habiéndose producido, por tanto, los efectos del silencio administrativo, motivo por el que no cabe admitir la reclamación, por ser extemporánea.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada frente al Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>10</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-1373>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a19>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta<sup>12</sup> de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0977  
Fecha: 31/10/2023

---

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>